



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 12921.4/2022

RECLAMANTE: [REDACTED]

RECLAMADO : [REDACTED]

En Madrid, a 07/06/2023, constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTA: [REDACTED], empleada pública de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

[REDACTED], propuesta por la Organización de Consumidores y Usuario (OCU).
[REDACTED], propuesta por la ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE PROFESIONALES EXPERTOS EN TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES (ARBITEL).

Recibida con fecha 18/11/2022 solicitud de arbitraje y dictada el 12/04/2023 Resolución de inicio por el Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la citada solicitud; verificada la existencia de convenio arbitral válido y designado el órgano arbitral, el presente arbitraje se decidirá, en su caso, en DERECHO.

El Colegio Arbitral designado entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación aportada al expediente, iniciando la sesión con la lectura de la reclamación y de las alegaciones formuladas por la parte reclamante y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La reclamación objeto de controversia puede resumirse en la disconformidad de la parte reclamante, D. [REDACTED] por la inclusión del concepto " Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022" en la facturación relativa al suministro de electricidad contratado con la empresa reclamada, [REDACTED] (en lo sucesivo, [REDACTED]) al entender que como en su contrato, suscrito el 10/06/2022, no se contemplaba la aplicación del mecanismo del ajuste del gas que ya estaba vigente según lo estipulado en el Real Decreto-Ley 10/2022 y en base al Real Decreto-Ley 18/2022, la comercializadora reclamada debía haberle informado de forma clara e inequívoca de la inclusión de ese mecanismo en su contrato. Razón por la que, tras reclamar de forma infructuosa ante [REDACTED], presenta solicitud de arbitraje con el fin de que se le rectifiquen las facturas emitidas eliminando dicho coste, así como la devolución de los importes cobrados indebidamente por ese concepto, y su no aplicación hasta el vencimiento anual del contrato.

Convocada la audiencia escrita el 07/06/2023, se ha citado a las partes en tiempo y forma, constando el acuse de recibo en el expediente.

La parte reclamada comparece ante la audiencia por escrito informando, en primer lugar, que si bien el Real Decreto Ley 10/2022 (en lo sucesivo, RDL 10/2022) se publicó el 10/05/2022, alega tanto su Disposición Final Undécima, donde se establece su entrada en vigor, como su Disposición Final Primera, relativa al inicio del mecanismo de ajuste, para advertir que la fecha de entrada en vigor del mecanismo dependía de la autorización de la Comisión Europea y su consecuente publicación en el BOE, circunstancia que se produjo con la aprobación y publicación de la Orden TED/517/2022, de 8 de junio, en cuyo apartado primero se fija como fecha de inicio del mecanismo de ajuste el 14 de junio de 2022.

En base a lo expuesto, y respondiendo a la pretensión objeto de controversia, [REDACTED] expone, literalmente que "es lógico que los contratos anteriores al 9 de junio de 2022 no hicieran



Comunidad de Madrid

referencia alguna al coste del nuevo mecanismo; puesto que hasta dicha fecha no se supo si el mecanismo iba a aplicarse o no (y de hecho si la Comisión Europea no lo hubiera autorizado el mecanismo nunca se habría puesto en funcionamiento)".

En segundo lugar, la empresa reclamada también hace referencia a la Condición General de Precios del contrato firmado por el reclamante indicando que en la misma se contempla expresamente la repercusión de las variaciones en los costes regulados, de la siguiente forma: "los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final."

En tercer lugar, [REDACTED] advierte que en las facturas emitidas también se informa de la inclusión del mecanismo en el apartado en el que se indica lo siguiente: "Esta factura incluye el coste regulado correspondiente al Mecanismo de ajuste del Real Decreto-Ley 10/2022 o tope del gas. Lo verás reflejado en la sección de "Otros Conceptos". Aplica a los consumos posteriores al 15 de junio de los clientes que hayan contratado a partir del 26 de abril o en la renovación de contrato a partir del 1 de agosto."

Finaliza la empresa reclamada manifestando que, en base a lo expuesto, no procede estimar la pretensión del reclamante de no repercutirle el coste del mecanismo de ajuste de gas dado que su inclusión es correcta y conforme con la normativa vigente y las condiciones generales del contrato suscrito con esta mercantil.

La parte reclamante comparece a la audiencia por escrito y se reitera en su reclamación, actualizando su pretensión en la cuantía de 227,16 € "según regularización de facturas rectificadas", como manifiesta textualmente, cuyos cálculos aporta al expediente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el órgano arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en DERECHO.

Ante las manifestaciones de las partes, teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, y visto el Acuerdo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) de fecha 28/07/2022, relativo a la aplicación del mecanismo de ajuste establecido por el RDL 10/2022, Acuerdo en el que la CNMC indica que la citada norma **"en su artículo 8.6, establece una serie de requisitos para que los comercializadores acrediten la exención del pago del coste del ajuste.** En el caso de energía bilateralizada entre empresas pertenecientes a un mismo grupo verticalmente integrado, según el Real Decreto-Ley, se puede presentar la energía asociada a los contratos de suministro siempre que:

- Sean celebrados o prorrogados con anterioridad al 26 de abril de 2022.
- Establezcan un precio fijo.
- No se renueven ni se prorroguen ni sus precios se vean modificados antes de la fecha de finalización del contrato o de la prórroga. En tanto que las condiciones establecidas se cumplan, la energía asociada a estos contratos se encontrará exenta del pago del coste de ajuste.

A este respecto cabe señalar que, para que la energía asociada a estos contratos de larga duración **pueda considerarse exenta, dichos contratos no podrán contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio más allá de la derivada de modificaciones de conceptos regulados durante la duración del mismo (...)**

Dado que el concepto "energía bilateralizada" señalado por la CNMC, hace referencia a **contrato bilateral con entrega física de energía (CBF)**, que es un acuerdo de compra-venta de energía eléctrica entre dos sujetos de mercado (**ya sea productor, consumidor directo o una comercializadora**), que tiene como objeto una cantidad de electricidad a un precio y durante un periodo de tiempo y en el que la energía objeto del contrato no entra en el mercado diario de electricidad sino que las condiciones económicas se ajustan únicamente a las partes, sin sujetarse a las reglas impuestas por el mercado, **como sucede en los contratos de mercado libre como el suscrito por el reclamante**, este órgano arbitral **acuerda DESESTIMAR** la pretensión de D. [REDACTED], por cuanto [REDACTED] ha aplicado correctamente lo estipulado en el Real Decreto-Ley 10/2022, no pudiendo considerarse exenta de la financiación del mecanismo de tope al gas la energía objeto del contrato suscrito con el reclamante. Para que así fuera, ese contrato no debería **contemplar ninguna causa o fórmula de revisión del precio diferente al derivado de costes normativos, lo que no ocurre en el**



Comunidad de Madrid

caso objeto de controversia, al quedar constatado, como se estipula en la cláusula 4 del contrato, que [REDACTED] podrá modificar sus condiciones, condiciones entre las que se incluye, en su cláusula 8, el precio del mismo, cláusula en la que se preve, además que los conceptos regulados se revisarán cuando haya cambios regulatorios que impacten en el coste del suministro al cliente final.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente Acuerdo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 07 de junio de 2023
PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

[REDACTED]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

[REDACTED]